

Oficio 220-105691 Octubre 15 de 2008

Asunto: La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de la facultad legal de absolver consultas, no cuenta con la posibilidad de pronunciarse sobre casos particulares (artículos 25 C.C.A. y 2º Num. 18 Decreto 1080 de 1996)

Me refiero a su escrito radicado en esta Superintendencia con el número 2008-01-186574, por medio del cual previa exposición de una serie de hechos que han ocurrido en una sociedad de responsabilidad limitada, formula un sinnúmero de interrogantes relacionados con diversos temas societarios.

Sobre el particular, sea lo primero poner de presente que en ejercicio de la facultad legal de absolver consultas (artículos 25 C.C.A. y 2º Num. 18 Dec. 1080 de 1996), la Superintendencia de Sociedades no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la validez, existencia, inoponibilidad o eficacia de actos o negocios jurídicos que se realicen en una sociedad, así como tampoco para determinar como se debe proceder a efectuar los registros contables en una compañía o para dilucidar si los estados financieros de la misma se ajustan a su realidad jurídica o contable; pues los conceptos que expide la Superintendencia se profieren de manera general y en abstracto, de tal suerte que los mismos no están llamados a resolver casos de carácter particular.

Sentado lo anterior, se procede a dar respuesta a aquellos interrogantes de su consulta que son susceptibles de ser absueltos, con la salvedad consistente en que se transcribirán los apartes pertinentes de su escrito para una mayor claridad.

EXISTENCIA JURIDICA:

Conforme A las diversas teoría sobre existencia, validez y oponibilidad del contrato social, se pregunta si una sociedad comercial puede ACREDITAR válidamente experiencia comercial, general o específica, en contratación estatal, en fecha anterior a su registro mercantil, y aún incluso, anterior a la escritura pública de protocolización del acuerdo societario.

En caso afirmativo, en qué eventos podría darse tal situación?.

Respuesta: Sobre el tema del nacimiento de la sociedad como persona jurídica, resulta pertinente traer a colación la posición vigente de la Entidad, contenida en el Oficio 220-049608 del 11 de octubre de 2007, a saber:

Realizando una interpretación sistemática de los preceptos legales antes transcritos (artículo 30 C.C.), se puede inferir que cuando el inciso final del artículo 98 *ibidem* (sic) utiliza la expresión una vez constituida legalmente , se refiere al otorgamiento de la escritura pública de constitución de la sociedad, por lo que es a partir de este momento que nace la persona jurídica como sujeto de derechos y de obligaciones.

En efecto, si los artículos 498 y 499 del Ordenamiento Mercantil indican que la sociedad de hecho no se constituye por escritura pública y que por consiguiente no forma una persona jurídica distinta de sus socios individualmente considerados, se ha de concluir por vía contraria que el nacimiento de la persona jurídica se produce una vez se extiende la correspondiente escritura pública de constitución.

Reafirma lo anterior, lo expresado en el artículo 116 del Estatuto Mercantil, toda vez que al consagrar que los administradores responden solidariamente frente a los asociados y frente a terceros de las operaciones que celebren o ejecuten por cuenta de la sociedad sin que haya mediado el registro mercantil de la escritura de constitución, está reconociendo que una vez otorgada la mencionada escritura ya existe sociedad como persona jurídica, pues de no ser así no podría hablarse de administradores, de asociados ni mucho menos de una sociedad en cuyo nombre se realicen actividades. En otras palabras, no resultaría lógico que la referida disposición hiciera alusión a los administradores y a los asociados de una compañía que no ha nacido al mundo del derecho, así como carecería de sentido determinar que los administradores puedan celebrar o ejecutar operaciones por cuenta de una sociedad inexistente.

*Ahora bien, en lo que respecta a los efectos que se producen con la inscripción en el registro mercantil de la escritura de constitución a que alude el artículo 112 *idem*, se ha de señalar que los mismos solo apuntan a que el contrato de sociedad sea oponible frente a terceros, sin que para nada dicha inscripción se constituya en el mecanismo legal que da nacimiento a la persona jurídica, ya que como se manifestó, esta surge única y exclusivamente con el otorgamiento de la escritura pública de constitución de la sociedad.*

Y es el mismo artículo 112, que al señalar que mientras la escritura social no se encuentre inscrita en el registro mercantil será inoponible el contrato frente a terceros, aunque se haya consumado la entrega de los aportes de los socios, el que está admitiendo que ya existe persona jurídica, pues solo de esta manera podría configurarse la entrega de los aportes de los asociados, en razón a que dicha entrega comporta la transferencia del derecho de dominio al patrimonio de la sociedad.

Teniendo en cuenta la doctrina transcrita, se ha de señalar que si se cuenta con escritura de constitución de la sociedad pero la misma no se ha inscrito en el registro mercantil, en opinión de este Despacho no resulta

posible acreditar experiencia de la compañía, por razón de que el contrato social no es oponible a terceros. Y en el evento de ni siquiera mediar escritura de constitución, se ha de señalar que por el hecho de no existir persona jurídica, tampoco hay lugar a hablar de experiencia de una sociedad que no ha nacido al mundo jurídico.

REFORMAS ESTATUTARIAS.

En una sociedad de responsabilidad limitada, al tenor del artículo 366 del C.Co. La cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, pero NO PRODUCIRA EFECTOS respecto de terceros ni de la sociedad, sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil .

De otra parte, el artículo 897 de la misma obra señala que Cuando en este código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial .

En este contexto, se pregunta:

Si en una sociedad limitada los dos (2) socios que la conforman, deciden CEDER íntegramente sus cuotas sociales a quince (15) nuevos socios, y así se hace constar en acta de junta de socios (noviembre de 2.007), pero ésta sólo se protocoliza (léase eleva a escritura pública) en marzo de 2008, y posteriormente se inscribe en el registro mercantil, cuál es la validez, eficacia y oponibilidad de esa negociación.

Respuesta: Como se manifestó en la parte inicial de este oficio, esta Superintendencia por medio de la facultad legal de absolver consultas, no se pronuncia respecto de casos particulares como es el planteado en el presente interrogante, así como tampoco con relación a la validez, eficacia y oponibilidad de un determinado negocio jurídico.

Se pregunta:

A partir de cuándo se considera jurídicamente, que pueden actuar válidamente sus nuevos socios?.

Respuesta: Sin que lo que se manifieste a continuación implique pronunciamiento alguno sobre el caso concreto de la consulta, se ha de señalar que la Superintendencia de Sociedades, en punto de los efectos de una cesión de cuotas y del momento a partir del cual el cesionario adquiere los derechos como socio, en el Oficio 220-002007 del 20 de enero de 2005, recogido en el Oficio 220-042843 del 2 de julio de 2008, expresó:

Al respecto me permito informarle que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido por el artículo 362 Ibídem, la cesión de cuotas deberá hacerse por escritura pública so pena de ineficacia, puesto que es una determinación que constituye reforma estatutaria, pero no producirá efectos respecto de terceros ni de la propia sociedad sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil.

Lo anterior significa que frente a terceros y a la misma sociedad, el cesionario de las cuotas puede ser considerado socio del ente jurídico en cuestión, sólo a partir del momento en que la escritura pública que contenga la cesión sea inscrita en la Cámara de Comercio del domicilio social, y como consecuencia, a partir de ese momento el cedente deja de ser propietario de las cuotas.

En igual sentido se pronunció el Consejo de Estado, en sentencia del 5 de agosto de 1994, Expediente 2878, en los siguientes términos:

No cabe duda que el artículo 158 del C. de Co. es una norma general para toda clase de sociedad mercantil.

Dicho precepto dispone la obligatoriedad de elevar a Escritura Pública "toda reforma del contrato de sociedad comercial y que sin el lleno de dicho requisito "tal reforma no producirá efecto alguno respecto de terceros". Añade además el precepto que "Las reformas tendrán efectos entre los asociados desde cuando se acuerden o pacten conforme a los estatutos".

Sin embargo, esta disposición general, según el contenido del artículo 259 ibídem, se aplica "SIN PERJUICIO DE LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 294 Y SIGUIENTES EN RELACION CON CADA CLASE DE SOCIEDAD" (resalta la Sala fuera de texto).

Significa lo anterior que si para determinada clase de sociedad se ha previsto una disposición diferente, es esta la que por su naturaleza especial, tiene prelación, preferencia o prevalencia.

En el caso de la sociedad de responsabilidad limitada, el artículo 366 del C. de Co. estatuye:

"La cesión de las cuotas deberá hacerse por escritura pública, so pena de ineficacia, pero no producirá efecto respecto de terceros NI DE LA SOCIEDAD SINO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEA INSCRITA EN EL REGISTRO MERCANTIL" (resalta la Sala fuera de texto).

De lo anterior se colige que, constituyendo la cesión de cuotas una reforma del contrato de sociedad, y, debiéndose aplicar preferentemente el art. 366 del C. de Co., que constituye la norma especial para la misma y no la norma general que se ha previsto en el capítulo pertinente a la sociedad de responsabilidad limitada, calidad ésta que ostenta la sociedad CONGRAVAS LTDA., sólo a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de la Escritura Pública, por la cual el socio mayoritario cedió parte de sus cuotas a la señora Patricia Navarro de Angel, ésta adquirió la calidad de socia, es decir, a partir del día en que se efectuó tal inscripción. □

Del concepto y de la jurisprudencia transcritos se colige que solo a partir del momento en el que se inscribe en el registro mercantil la escritura pública de cesión, el cesionario adquiere la calidad de socio y por consiguiente los derechos que emanan de tal calidad, como los de participar y votar en las reuniones de la junta de socios.

□Cómo deben considerarse las decisiones adoptadas por ellos (los □nuevos socios□) en sus reuniones, cuando el negocio jurídico cartular del cual derivan su condición de socios en la misma sociedad, carece de eficacia (at.366 C.Co)?. □

Respuesta: La Superintendencia de Sociedades a través de la facultad de absolver consultas, no cuenta con la atribución de pronunciarse sobre la validez de las decisiones de la junta de socios de una sociedad, además porque para discutir sobre la legalidad de las determinaciones sociales el legislador mercantil contempló las denominadas acciones de impugnación, las que se adelantan por los socios, administradores o revisores fiscales, a través de procedimientos especiales, en los términos de los artículos 191 y siguientes del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 421 del Código de Procedimiento Civil y 137 de la Ley 446 de 1998.

□De conformidad con los artículos 111, 112, 117 y 158 del C.Co., qué sucede durante el período transcurrido entre la fecha de realización de la negociación (acta de socios de la sociedad limitada) y su formalización en la escritura pública?. □

Respuesta: En este punto se reitera que la Superintendencia de Sociedades no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de casos particulares. No obstante, a título ilustrativo, se ha de señalar que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 366 del Estatuto Mercantil, norma de carácter especial para las sociedades de responsabilidad limitada y como tal de aplicación preferente con relación al artículo 158 del mencionado Estatuto, si una cesión de cuotas sociales no se realiza por escritura pública, la misma no produce efecto alguno, por lo que habrá de entenderse que las cosas continúan en su estado inicial, de tal suerte que los cedentes conservan su condición de socios hasta tanto no se cumpla con la referida solemnidad.

□Puede entenderse, desde alguna interpretación o consideración particular, que la solemnidad exigida comercialmente por una norma de orden público para la CESION DE CUOTAS en una sociedad limitada, se suple o sustituye por la voluntad de las partes, sobre la oportunidad y condiciones en que se realiza su protocolización y posterior registro?. □

Respuesta: Sobre este particular se ha de señalar que cuando una norma es imperativa, esto es, cuando no admite estipulación alguna de las partes, no resulta posible que estas en ejercicio de la autonomía de la voluntad pacten situación alguna en contrario. Este es el caso del artículo 366 del Código de Comercio, el que al disponer que la cesión de cuotas □deberá□ hacerse por escritura pública, está significando que es imperativo el cumplimiento de dicha solemnidad en el referido negocio jurídico. Se ratifica el carácter obligatorio del comentado precepto, cuando el mismo a renglón seguido establece cuál es la sanción legal en caso de que no se realice la cesión de cuotas por escritura pública, valga decir, la ineficacia de la cesión.

Lo antes expuesto permite afirmar que no resulta posible que las partes en una cesión de cuotas realicen la operación en condiciones diferentes a las previstas en el comentado artículo 366 del Ordenamiento Mercantil.

□La no realización de la escritura pública de cesión (protocolización) puede entenderse como un simple problema de inoponibilidad ante terceros, y consecuentemente a partir del cumplimiento de tales formalidades (escritura pública y registro mercantil), adquieren con efectos retroactivos (desde que se realizaron), plena vigencia?. □

Respuesta: De la simple lectura del varias veces citado artículo 366 del Código de Comercio, se observa que la consecuencia de no mediar escritura pública es la ineficacia de la cesión, esto es, que la misma en general no produce efectos jurídicos. Y precisamente del hecho de la ausencia de escritura, es que se puede afirmar que antes de la existencia de esta no hay cesión de cuotas, por lo que no es dable aseverar que una vez se suscriba la misma el negocio jurídico produzca sus efectos de manera retroactiva, valga decir, desde antes de la escritura pública.

□Cómo debe entenderse, en este entorno, lo indicado por esa Superintendencia en concepto No.220-36418, en el que se expone: □□Por último, debe tenerse en cuenta que los administradores que por una u otra razón, no lleven a cabo las diligencias tendientes a solemnizar e inscribir en el registro mercantil una reforma estatutaria, □ responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros□□ (Artículo 24 de la Ley 222 de 1995) con la advertencia de que si bien

las reformas de la sociedad se prueban de manera igual a su constitución, esto es mediante certificado de la Cámara de Comercio que acredite su existencia (art.117 *Ibidem*), entre los asociados la reforma podrá probarse con la sola copia del acta debidamente aprobada y certificada, en la que conste su adopción. Del mismo modo podrá probarse la misma para obligar a los administradores a cumplir las formalidades de la escritura y el registro, según los términos del parágrafo del artículo 166 del mencionado código. □

Respuesta: Aunque en opinión de este Despacho el concepto transcrito no requiere de interpretación alguna dada su claridad, se ha de manifestar que si los administradores incumplen las formalidades de la escritura y el registro de la reforma, están llamados a responder por los perjuicios que ocasionen por tal omisión (artículos 166 Par y 200 C.Co).

□En esa misma hipótesis, planteada en el literal A. anterior, los □nuevos socios□, antes de protocolizar la cesión de cuotas y de cumplir el registro mercantil, se reúnen en junta de socios (noviembre de 2007) y deciden transformar la sociedad, pasándola del tipo de las Limitadas a las Anónimas, e incrementan su capital social de manera exagerada en más de un 3.500%, en sus nuevos conceptos de capital autorizado, suscrito y pagado. Esa pretendida reforma, como se dijo contenida en acta de Junta de Socios □ Asamblea General, sólo es protocolizada en el mes de marzo de 2008 e inscrita en esa misma época en el registro mercantil.

Se pregunta:

Desde cuándo se considera jurídicamente válida de la sociedad, bajo el TIPO DE LAS ANONIMAS? Es decir desde cuándo puede actuar y nombrarse como tal? □

Respuesta: Se insiste en esta oportunidad, que la Superintendencia de Sociedades, en desarrollo de la atribución legal de absolver consultas, no se pronuncia sobre la validez de los actos o negocios jurídicos que se celebren en una sociedad. No obstante, y a título meramente ilustrativo, se reitera que hasta tanto la escritura pública de cesión de cuotas no se inscriba en el registro mercantil, el cesionario o cesionarios no adquieren la calidad de socios, ni por consiguiente los derechos que emanan de tal calidad, entre los que se cuentan el de participar y votar en las reuniones del máximo órgano social.

□Es válido que sus socios, sin haber protocolizado la reforma, ni cumplir su registro mercantil, sesionen y adopten decisiones como SOCIEDAD ANONIMA, y así adopten y/o aprueben los estados financieros con corte a diciembre 30 de 2007, cuando mercantilmente giraba como sociedad limitada? □

Respuesta: A este respecto remítase a la respuesta inmediatamente anterior.

□Cómo deben ser considerados los estados financieros que han sido adoptados por la sociedad en esas condiciones?. Están afectados por algún vicio, en su conformación o aprobación?. Son oponibles ante terceros? □

Respuesta: Por las mismas razones expuestas en las respuestas precedentes, este Despacho se abstiene de rendir opinión sobre la aprobación de unos estados financieros en una reunión específica de junta de socios.

□Cómo debe entenderse aquí en este entorno, el Concepto 0142067 del 26 de junio de 2001, emanado de la Superintendencia de Industria y Comercio, con relación al tema de oponibilidad del registro mercantil, en el cual se lee: (□) □

Respuesta: Con relación a este interrogante, es de anotar que la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de la facultad legal de absolver consultas, no está llamada a señalar cómo debe entenderse un concepto proferido por otra Entidad. Sin embargo, en punto de la oponibilidad de la cesión de cuotas frente a terceros y frente a la misma sociedad, se ha de indicar que dicha oponibilidad solo se produce a partir de la inscripción de la escritura pública correspondiente en el registro mercantil, pues así lo dispone el artículo 366 del Código de Comercio.

□Cuando en un proceso licitatorio, una entidad estatal ha exigido información comercial y financiera, con una fecha de corte determinada, cuál es la que debe ser considerada: La que aparezca inscrita en el registro mercantil en la fecha actual, sin importar la fecha de su generación o causación, o la que efectivamente se haya solemnizado en forma debida a la fecha de corte indicada?.

En este punto debe igualmente interrogarse cómo debe entenderse el concepto ya citado de su misma autoridad (No. 220-36418), del que se extrae: □En lo tocante a la información destinada a presentarse en procesos licitatorios, resulta previsible que, conforme a las disposiciones del Código de Comercio, las entidades que realicen evaluación de propuestas sólo tendrán en cuenta las condiciones sociales de los proponentes que aparezcan en el registro mercantil y por ende sólo se reconocerán las reformas estatutarias que, con base en este requisito, resulten oponibles a terceros. □

Respuesta: Sin perjuicio de lo que considere la respectiva entidad estatal en el proceso licitatorio, y bajo el entendido de que la pregunta hace alusión a la información comercial inscrita en el registro mercantil, se ha de manifestar, en consonancia con el aludido oficio, que frente a terceros la información oponible es la que figura en la Cámara de Comercio, si se tiene en cuenta que la existencia y representación legal de una sociedad,

así como las cláusulas del contrato de sociedad, se prueban mediante certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social, de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Estatuto Mercantil, en armonía con los artículos 26, 28 y 34 de dicho Código.

d. De otra parte, considerando la reforma estatutaria (transformación societaria) referida en el literal B anterior, cumplida en noviembre de 2007 y sólo protocolizada e inscrita en el registro mercantil en marzo de 2008, en la cual el capital social sufrió un incremento exagerado (3.500%), se pregunta conforme a lo expuesto en su Concepto No. 220-15463 del 22 de Marzo de 2007.

Cómo debe entenderse ese ingreso para la sociedad (al parecer cumplido en el 2007). Puede ingresar al patrimonio a la cuenta del capital social, aún cuando no existe escritura ni registro mercantil que así lo soporte?

Respuesta: Bajo la hipótesis de una transformación de sociedad limitada en anónima y de un aumento de capital en el que no media escritura pública, es preciso señalar que al no existir escritura no es posible hablar de aportes, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 83 del Decreto 2649 de 1993, a cuyo texto:

El capital representa los aportes efectuados al ente económico, en dinero, en industria o en especie, con el ánimo de proveer recursos para la actividad empresarial que, además, sirvan de garantía para los acreedores.

El capital debe registrarse en la fecha en la cual se otorgue el documento de constitución o de reforma, o se perfeccione el compromiso de efectuar el aporte, en las cuentas apropiadas, por el monto proyectado, comprometido y pagado, según el caso. ()

Del anterior precepto se desprende entre otros asuntos, que los aportes solo se pueden registrar en la cuenta patrimonial del capital cuando se otorgue el documento de reforma, valga decir, la escritura pública, particularmente en una sociedad limitada, razón por la cual ante la ausencia de la escritura, los ingresos que perciba la sociedad por un aumento de capital que no ha cumplido con las solemnidades legales, se han de registrar en la contabilidad como un pasivo a cargo de la compañía.

Si no ha sido formalizada la transformación y por ende no se entregan los títulos a los respectivos accionistas, no es entonces una acreencia que tiene la sociedad para con sus socios y no un valor de capital social?.

Respuesta: Este cuestionamiento se entiende resuelto en el punto inmediatamente anterior.

En otras palabras, cómo debe contabilizarse el valor del capital social recibido y no legalizado?. Para este efecto, cuál es entonces la aplicación del Decreto 2649 de 1.993, artículos 11, 12, 35 y 36 y el Decreto 2650 de 1993 Por el cual se modifica el plan único de cuentas para los comerciantes artículos 1, 2, 13, especialmente en cuanto registra las definiciones bajo el grupo 28 del pasivo, la cuenta 2810 depósitos recibidos. 1

Respuesta: Esta pregunta se entiende resuelta con lo manifestado en la respuesta que antecede a la pregunta inmediatamente anterior.

Los estados financieros con corte a diciembre 30 de 2007, cómo deben ser presentados, bajo la figura de Sociedad Limitada o bajo la de Anónima, que como ya se dijo sólo se formalizó e inscribió en marzo de 2.008, es decir en forma posterior a su definición.

Respuesta: Bajo el supuesto de una sociedad cuya decisión de transformación a 31 de diciembre de 2007 no había sido elevada a escritura pública e inscrita en el registro mercantil, se ha de señalar que los estados financieros correspondientes a dicho año, han de responder al tipo societario que tenía la persona jurídica a 31 de diciembre de 2007, habida cuenta que sin las formalidades referidas la mencionada reforma estatutaria no produce efectos frente a terceros (artículo 158 C.Co).

Qué sucede con el incumplimiento societario de las exigencias de ley, conforme a las indicaciones de esa Superintendencia, al conceptuar: En cuanto a la modificación del capital autorizado, debe tenerse en cuenta que constituye una reforma estatutaria que debe elevarse a escritura pública y registrarse en la Cámara de Comercio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 158 del Estatuto Mercantil; a su vez, las sociedades por acciones deben inscribir en el registro mercantil los aumentos del capital suscrito, conforme al artículo 1º. del Decreto 1154 de 1984, DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DE LA OFERTA PARA SUSCRIBIR y de igual manera, DEBEN REGISTRAR EL CAPITAL PAGADO DENTRO DEL MES SIGUIENTE AL VENCIMIENTO DEL PLAZO PARA EL PAGO DE LAS ACCIONES SUSCRITA O AL TÉRMINO DE LA OFERTA DE SUSCRIPCIÓN, según sea el caso. (El resaltado es ajeno al texto original).

Respuesta: Con relación a la presente inquietud, se ha de recordar que esta Superintendencia en aplicación de la facultad legal de absolver consultas, no se pronuncia sobre casos particulares. No obstante, es preciso poner de presente que este Organismo cuenta con la atribución de interponer sanciones o multas hasta de

200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos sociales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.

Finalmente, cómo debe darse el dictamen del revisor fiscal para esa misma sociedad, con las condiciones ya reseñadas, si su dictamen se retrotrae al estado de la misma organización a diciembre 30 de la respectiva vigencia (2.007)?

Respuesta: A este respecto se ha de indicar que la Superintendencia de Sociedades dentro de la función que le asiste de responder consultas, no cuenta con la posibilidad de orientar al revisor fiscal de una sociedad en cuanto a cómo debe rendir su dictamen de unos estados financieros. Sin embargo, y a título meramente ilustrativo, se ha de manifestar que el revisor fiscal, en el cumplimiento de sus funciones, debe ajustarse al tipo societario que tenga inscrita la compañía en la Cámara de Comercio al tiempo de la fecha de corte de los estados financieros, en atención a la oponibilidad de los actos y negocios jurídicos que brinda el registro mercantil (artículos 26, 28, 34 y 117 C.Co).

En los anteriores términos damos respuesta a su consulta, manifestándole que el alcance del concepto expresado es el previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.